

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío

De: Pablo Orozco <pabloandresorozco@gmail.com>
Enviado el: viernes, 9 de diciembre de 2022 4:42 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío
Asunto: Declarativo de Simulación 2022-00007
Datos adjuntos: Interpone recurso de apelación.pdf

Atento saludo. Estando dentro del término, por medio del presente allego memorial interponiendo recurso de apelación contra la decisión de primer grado.

--

Atentamente,

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA

C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.

T.P. No. 140185 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial del Demandante

Popayán C, 9 de diciembre de 2022.

Doctor

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío C.

Ref: Rad. 19-130-40-89-002-2022-00007-00

Proc. Declaración de Simulación

Dte. Luís Eduardo Moreno Pacheco

Ddo. Jose Yamin Moreno Orozco

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, obrando en mi condición de apoderado judicial del Demandante dentro del asunto referido, de manera respetuosa manifiesto al Despacho que interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia Civil No. 012 de fecha 2 de diciembre de 2022. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, de manera breve procedo a realizar los reparos a la decisión atacada:

1) Violación indirecta de la ley como consecuencia de un error de hecho por indebida apreciación probatoria – alteración de la inteligencia de la prueba.

Se basa esta discrepancia en el hecho de que el Juez *a quo* tuvo por demostrada – sin estarlo – la excepción de mérito denominada “prescripción extintiva” de la pretensión con fundamento en haber transcurrido más de 10 años desde la celebración del negocio jurídico atacado y/o desde el fallecimiento del Causante RAIMUNDO MORENO ESPINOSA (antiguo propietario del fundo rural). Para llegar a tal conclusión, señaló el juzgador de instancia que el acta de conciliación celebrada entre los contendores procesales de fecha 28 de julio de 2021, no podía ser tomada como prueba de la renuncia a la prescripción extintiva y procedió a valorar únicamente la fecha de celebración de la compraventa demandada (15 de noviembre de 2001) y la fecha de deceso del Causante (22 de agosto de 2008), dejando a un lado la citada acta de conciliación la cual no fue tachada por los enjuiciados ni mucho menos ha sido declarada ineficaz por la justicia, de lo que se colige que cuando menos dicho documento constituía un indicio grave en contra de los demandados ya que en ella claramente las partes habían llegado a unos acuerdos para resolver de común acuerdo sus diferencias. Tan cierto es lo anterior, que la propia funcionaria encargada de la conciliación de manera expresa dejó consignado en la pluricitada acta lo siguiente:

“Discutido el tema, se llega a concertar que el señor Yamin se encargará de realizar el avalúo comercial, para lo cual contará con dos semanas, el señor Luís Eduardo acepta.” (Subrayado fuera del original).

Contrastado este medio de prueba con lo plasmado en la sentencia de primer grado, se puede observar que existió una alteración de la inteligencia de la probanza en cita, pues bajo el amparo de una sentencia que no tiene la fuerza de precedente judicial para el presente caso, se indicó que lo que dicho por las partes en la audiencia no podía ser tenido en cuenta como manifestaciones que perjudicaran a los mismos en caso de resultar fracasada la diligencia,



cuando claramente y del aparte transcrito, se tiene que ellas no fueron simples manifestaciones o fórmulas de arreglo propuestas sino verdaderos acuerdos entre los comparecientes con la fuerza vinculante que les otorga la ley. Lo que debió advertirse en este evento fue la poca o inexistente técnica jurídica de la Personera Municipal del Municipio de Cajibío (C) al momento de redactar el acta, que la llevó al dislate jurídico de “llegar” a *concertar* un acuerdo de las partes pero simultáneamente a indicar que *las partes solicitan dejar la diligencia de conciliación en efecto suspensivo* para ser reanudada posteriormente, cuando tal solicitud tan técnica no podía provenir de las partes habida cuenta de que ninguno ostenta la calidad de abogado ni tampoco durante la diligencia ninguno de los presentes había utilizado unos conceptos tan propios del derecho (“efecto suspensivo”).

De haberse valorado esta prueba tanto de forma individual como en conjunto con los restantes medios probatorios, se habría llegado a la conclusión de que los Demandados de manera tácita renunciaron a la prescripción pues no de otra manera puede entenderse que los encausados hayan aceptado llevar a cabo un avalúo comercial al bien inmueble dentro del plazo de *dos semanas* para posteriormente calcular cuánto le correspondería a cada heredero.

2) Violación directa de una norma sustancial.

Se basa este ataque en el hecho de que para el Juzgador de instancia no existe la aludida renuncia a la prescripción toda vez que la Demandada señora MAURA OROZCO LAME, solamente indicó conforme al acta de conciliación, que su intención era *reconocer a los herederos lo que le corresponde* de lo cual no podía derivarse la simulación deprecada en la demanda. Existe en este evento un desconocimiento del artículo 2514 del Código Civil el cual contempla la renuncia tanto expresa como *tácita* de la prescripción requiriendo para ello solamente que ésta se encuentre cumplida. Se dejó de aplicar en este caso el contenido normativo aludido y en su lugar se impuso un requisito no contemplado en la ley cual era el expresar de manera inequívoca la aludida renuncia, cuando contrariamente el legislador previó la renuncia tácita a fin de cubrir eventos como el presente en el que las partes por su actuar dejan en claro su alejamiento de la tantas veces citada prescripción extintiva.

PETICIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito a su Señoría conceder el recurso de apelación contra la Sentencia Civil No. 012 del 2 de diciembre de 2022 y remitir el expediente a los Juzgados Civiles de Circuito de la ciudad de Popayán a fin de que desate la alzada.

Atentamente,



PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA

C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.

T.P. No. 140185 del C. S. de la J.

Correo electrónico: pabloandresorozco@gmail.com

